

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. Se anexa al expediente, renuncia allegada por el profesional del derecho **OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO**.

No corrieron términos desde el 11 hasta el 15 de abril de 2022, por la Celebración de la Semana Mayor

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 20 de abril de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós de abril de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°430

Radicado N°666824003002-2022-00089-00

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN vs OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- No se cuenta con apoderado judicial para representar los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el togado **OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO**. En tal sentido, se debe allegar poder en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

Ante ello, es menester advertir, que se debe acreditar en términos de Ley la facultad y/o nombramiento vigente, otorgado al poderdante, quien conferirá poder al profesional del derecho, para representar los intereses de la parte actora.

2)- De conformidad con el art. **82-4 del CGP**, debe determinar con precisión y claridad el acápite de **pretensiones "C. PRETENSIONES"**, en el entendido que, al reclamar pagos de cuotas atrasadas, estamos de presente a sumas periódicas, las cuales deben estar discriminadas de forma independiente según los meses y valores adeudados, y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de plazo y mora sobre cada capital. Por lo tanto, deberá determinar con claridad las pretensiones determinando de forma individual cada instalamento adeudado (cuota, seguros, intereses), indicando las fechas que comprende la liquidación del interés de plazo y mora allí consignado y la tasa respectiva.

Recuérdese que, precisamente en ejercicio del derecho de defensa, son los hechos los que podrá aceptar o controvertir la contraparte, mismos sobre los que redundarán las pruebas y además, en el evento de guardar silencio el accionado se tendrán por ciertos aquéllos susceptibles de prueba de confesión.

3)- En cumplimiento al **art. 82-10 del CGP** Debe aclarar en el acápite **A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES -DOMICILIO** y **H. NOTIFICACIONES**, lo referente a la dirección donde esta ubica el predio objeto de gravamen hipotecario, y la residencia del demandado, ya que señala como Municipio Dosquebradas, Risaralda, situación que no guarda identidad con los anexos de la demanda.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión y como quiera que este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del señor **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado 66
Del 25-04-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e49f2d1d9ff1c8887bc49a7966f2a39596a76520d672755ebb0fe34a34cdc**
Documento generado en 22/04/2022 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**